



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 978/2021

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de diciembre de 2021, se consideró aplicar, en esta causa de autos, lo previsto en el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que entre otras cosas, establece el voto decisorio de la presidenta del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación. Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez (con fundamento de voto), Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que resuelven:

Declarar **INFUNDADA** la demanda y fundado el recurso de agravio constitucional.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada votaron, coincidiendo, por declarar nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional; y, disponer la devolución de los actuados a la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, para que continúe con el trámite de este proceso, según su estado.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; y se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, don Manuel Álvarez Chauca, contra la resolución de fojas 406, de fecha 18 de mayo de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2020, don Tomás Mamani Chávez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 28) y solicita que se disponga su inmediata libertad. Estima que la Resolución Directoral 035-2020-INPE/24-811-D (f. 119) y el Informe 017-2020-INPE-24-811-Asist. Leg-PMY (f. 49) vulneran su derecho a no ser detenido sin las formalidades previstas por la ley respecto de la reclusión que cumple en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca.

Afirma que con fecha 3 de setiembre presentó ante la dirección del citado establecimiento penitenciario su solicitud de libertad por cumplimiento de condena, en la medida en que a dicha fecha contaba con una reclusión efectiva de seis años, tres meses y quince días, y una pena redimida por el trabajo de más tres años, siete meses y veintiocho días conforme al Certificado de Cómputo Laboral 322-2-2020 y al régimen de redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513).

Alega que mediante el informe y la resolución administrativa cuestionada se opinó y se declaró improcedente su libertad por cumplimiento de condena a pesar de que a la fecha de su solicitud de libertad por cumplimiento de condena había superado en exceso los nueve años de pena privativa de la libertad que se le impuso en el Proceso penal 00133-2015-49-2016-JR-PE-01. Señala que no se ha observado la razón legal del Decreto Legislativo 1513, que es impactar favorablemente en el nivel de hacinamiento penitenciario y la preservación de la salud y la vida de las personas privadas de su libertad, para el caso del actor previendo en su artículo 12 la redención excepcional de la pena a razón de un día de pena por un día de labor o estudio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, a través de la Resolución 1 (f. 33), de fecha 5 de noviembre de 2020, admitió a trámite la demanda y la dirigió contra el Establecimiento Penitenciario de Juliaca y el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don Jesús Herrera Torres, solicita que la demanda sea desestimada (f. 110). Señala que el demandante fue sentenciado a nueve años de pena privativa de la libertad por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y que el D.L. 1513 establece un cuerpo de disposiciones temporales o permanentes y sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda.

Afirma que el artículo 12 del D.L. 1513 es de aplicación exclusiva para los beneficios de semilibertad y liberación condicional y no para la pena cumplida con redención, puesto que en ningún párrafo de dicha norma trata sobre la pena cumplida con redención, razón por la cual la Administración penitenciaria no aplicó a la solicitud del actor la alegada redención excepcional de la pena, sino la redención de 5 días de labor por un día de pena conforme a lo expresado en el artículo 4 de la Ley 26320, norma que no ha sido derogada por el Decreto Legislativo 1296 (D.L. 1296) ni por ninguna otra ley.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, con fecha 25 de enero de 2021, declaró fundada la demanda, declaró sin efecto el informe y la resolución que se cuestionan y dispuso la inmediata excarcelación del interno demandante por cumplimiento de la condena con redención de la pena (f. 200). Estima que el D.L. 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, no regula ninguna restricción de acceso al beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y la educación para el delito previsto en el artículo 296 del Código Penal por el que fue condenado el demandante. Señala que las restricciones previstas por la Ley 26320 y el artículo 47 del Código de Ejecución Penal no se mantienen vigentes, porque se oponen al régimen penitenciario previsto por el D.L. 1296.

Considera que el actor ha redimido tres años, ocho meses y trece días conforme al Certificado de Cómputo Laboral 322-2-2020, tiempo que se acumula a su reclusión efectiva al 30 de setiembre de 2020 (seis años, cuatro meses y once días), por lo que tiene por cumplida la condena de nueve años que se le impuso, en tanto que el D.L. 1513 resulta más favorable al interno y ha establecido una redención excepcional a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectiva para los reos primarios en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.

La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 18 de mayo de 2021 (folio 406), confirmó la sentencia estimatoria apelada por similares fundamentos. La Sala dispone efectuar un conteo de la reclusión efectiva del actor y de la pena redimida a fin de determinar que su condena se ha cumplido. Agrega lo siguiente: i) el D.L. 1513, promulgado el 4 de junio de 2020, es de carácter general para todos; ii) el delito por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

que fue condenado el demandante no se encuentra incluido en las prohibiciones contenidas en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley 30963; iii) la solicitud del interno fue presentada cuando estaba vigente la redención excepcional; y iv) no es verdad que las medidas excepcionales señaladas por el D.L. 1513 sean exclusivamente para los procedimientos de semilibertad y liberación condicional y menos aún que las decisiones del INPE no puedan ser revisadas por el juzgador constitucional.

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, don Manuel Álvarez Chauca, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2021 interpone el recurso de agravio constitucional y solicita que la sentencia de vista del *habeas corpus* sea revocada (f. 420). Afirma que la conclusión a la cual ha arribado la sentencia de vista con la aplicación del D.L. 1513 constituye una decisión errónea, pues no ha tenido en cuenta que el beneficio penitenciario de cumplimiento de condena con redención no se encuentra bajo el ámbito de protección del proceso de *habeas corpus*. Sostiene que el demandante no ha acreditado la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno protegido por el presente proceso constitucional y que lo que pretende es que la instancia constitucional se convierta en una instancia revisora administrativa.

Alega que de manera errónea la sentencia de vista ha considerado que el D.L. 1296 no regula ninguna restricción de acceso a la redención de la pena para el delito previsto en el artículo 296 del Código Penal, ya que, en su segunda disposición complementaria final, rectificadora por fe de erratas, señala que las disposiciones legales que prohíben o restringen los beneficios penitenciarios se mantienen vigentes. Manifiesta que ni al D.L. 1296 ni al D.L. 1513 se les puede aplicar el criterio de favorabilidad para el interno, ya que son normas penitenciarias que no deben ser aplicadas de manera retroactiva, sino en relación con el momento de la presentación de la solicitud del beneficio penitenciario.

Asevera que el D.L. 1513 excluye del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia de la redención señalados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y las leyes especiales. Refiere que el D.L. 1296 señala que es de aplicación para los condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigor; que el demandante fue sentenciado antes de la vigencia de los Decretos Legislativos 1296 y 1513; y que la Ley 26320 trata de una ley especial que establece la redención de cinco días de trabajo o estudio por un día de pena para el delito por el que fue condenado el actor, por lo que la redención especial prevista en el D.L. 1513 no le resulta aplicable.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 035-2020-INPE/24-811-D, de fecha 6 de octubre de 2020 (f. 119), a través de la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca declaró improcedente la solicitud del demandante sobre cumplimiento de condena con redención de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

pena por el trabajo bajo los alcances del D.L. 1513; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata excarcelación, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple como coautor del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico previsto en el artículo 296 del Código Penal (Expediente 00133-2015-49-2106-JR-PE-01).

2. Cabe puntualizar que la opinión contenida en el Informe 017-2020-INPE-24-811-Asist. Leg-PMY, de fecha 30 de setiembre de 2020 (f. 25), no constituye el pronunciamiento de la Administración penitenciaria que restringe el derecho a la excarcelación del condenado cuya pena impuesta ha sido cumplida, sino la precitada Resolución Directoral 035-2020-INPE/24-811-D respecto de la cual le corresponde a este Tribunal analizar su constitucionalidad.

Sobre la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional de autos

3. Los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos constituyen ilícitos de carácter pluriofensivo, en la medida en que ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado. Es por ello que la obligación constitucional del Estado peruano, prevista en el artículo 8 de la Constitución, de prevenir y *sancionar* este tipo de ilícitos, no debe agotarse en la normativa contenida en el Código Penal y en las leyes especiales que criminalizan estos delitos, sino que, además, para llegar a tal cometido debe procurarse el establecimiento de procedimientos eficientes que objetivamente demuestren resultados cada vez más eficaces para su contención; lo contrario, significaría incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades competentes en la investigación, procesamiento y sanción a estos delitos.
4. Conforme a lo señalado por la Convención Americana contra el Terrorismo, de la cual el Perú forma parte, el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que atenta contra la democracia, impide el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, amenaza la seguridad de los Estados, desestabiliza y socava las bases de toda la sociedad, y afecta seriamente el desarrollo económico y social de los Estados. Asimismo, es de advertir que el Estado peruano tiene obligaciones internacionales asumidas a través de tratados internacionales como son la Convención Única de 1961 sobre Estupeficientes, Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo (que reconoce como delito la acción de proveer o recolectar fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, para cometer un acto de terrorismo). Finalmente, se debe destacar que conforme a lo señalado en el artículo 44 de la Constitución existe un deber del Estado peruano de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.
5. Estando a lo establecido en el primer párrafo del artículo 201 de la Constitución y lo señalado en el inciso 2 del artículo 202 de la Norma Suprema, conforme a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

interpretación acorde al principio de unidad de la Constitución, este Tribunal entiende que tiene el deber de asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución, de proteger el orden constitucional y de proveer de mecanismos procesales que permitan el control de decisiones erradas que bajo el pretexto de proteger derechos fundamentales terminen atentando contra otros derechos o bienes constitucionales. En ese sentido, a fin de concretizar esta obligación constitucional de prevenir y sancionar eficazmente el tráfico ilícito de drogas y sus derivaciones, el lavado de activos y el terrorismo, estando a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos o terrorismo, excepcionalmente, la autoridad demandada o la procuraduría del Estado que corresponda se encuentran habilitadas para interponer el recurso de agravio constitucional excepcional dentro del plazo establecido en el artículo 24 del mencionado cuerpo normativo, el cual deberá ser concedido por la Sala superior.

6. A mayor abundamiento, cabe tener en cuenta que, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, también ha sustentado la procedibilidad del recurso de agravio excepcional dentro del plazo establecido a efectos de revisar sentencias expedidas en segundo grado que hayan declarado fundada la demanda, siempre que el caso penal subyacente se encuentre relacionado con los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o lavado de activos (Sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC, 03245-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC).

Sobre la constitucionalidad del régimen penitenciario y del beneficio penitenciario de la redención de la pena

7. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
8. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (cfr. Sentencias 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).

9. El Tribunal Constitucional ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Cfr. Sentencia 02700-2006-PHC/TC); sin embargo, no cabe duda de que, aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a estos debe obedecer a motivos objetivos y razonables.
10. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarias, entre otros supuestos de su restricción. Es en tal sentido que el nuevo Código Procesal Constitucional reconoce en su artículo 33, inciso 16, el derecho a la excarcelación del procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el juez.
11. En el caso de autos, el demandante aduce que los nueve años de pena privativa de la libertad que le impuso el órgano judicial penal han sido cumplidos mediante la carcelería efectiva más el tiempo que ha redimido con el trabajo; no obstante, continúa detenido de manera contraria a la ley por efectos de la resolución directoral que declaró improcedente su solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena conforme a lo previsto por el D.L. 1513.
12. Al respecto, conforme a lo señalado en los artículos 208 y 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo 015-2003-JUS) la libertad por cumplimiento de la condena permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, para lo cual el interno puede acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimida por el trabajo o educación.
13. En relación con el presente caso, cabe advertir que el artículo 47 del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo 654, publicado el 2 de agosto de 1991), desde su redacción primigenia y las sucesivas modificatorias efectuadas mediante el artículo 3 de la Ley 30054 (vigente a partir del 1 julio de 2013), el artículo 5 de la Ley 30076 (vigente a partir del 20 de agosto de 2013) y el artículo 1 de la Ley 30262 (vigente a partir del 7 de noviembre de 2014), proscribía la concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación para los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

sentenciados por el delito materia de la condena del demandante (artículo 296 del Código Penal).

14. Si bien la Ley 26320 (norma especial referida al delito de tráfico ilícito de drogas vigente a partir del 30 de julio de 2004) reguló a través del primer y segundo párrafo de su artículo 4 la permisión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y/o la educación para los condenados (primerizos) por el delito contemplado en el artículo 296 del Código Penal y fijó un determinado cómputo para efectivizar tal redención, mediante el artículo 3 de la Ley 30054 (vigente a partir del 1 julio de 2013) fue tácitamente derogada al proscribir dicho beneficio penitenciario.
15. Posteriormente, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296 (vigente a partir del 31 de diciembre de 2016) se dio un nuevo contenido al artículo 47 del Código de Ejecución Penal, sin que dicha norma (ni otras normas modificatorias del artículo 46 de dicho cuerpo normativo) contenga restricción de la redención de la pena para los sentenciados por el delito previsto en el artículo 296 del Código Penal, artículo 2 del citado decreto legislativo que señala lo siguiente:

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.

Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semilibertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento.

16. En relación con lo normado en el artículo 47 del Código de Ejecución Penal resulta pertinente precisar que el Decreto Legislativo 1296 incorporó el artículo 57-A a dicho cuerpo normativo, en cuyo segundo párrafo señala lo siguiente: “En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”, claro está, siempre que la ley no lo prohíba.
17. En cuanto al caso penitenciario subyacente, el demandante alega haber solicitado su liberación por cumplimiento de condena con la redención excepcional de un día de pena por un día de labor efectiva que regula el D.L. 1513, norma que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios (entre otros, en relación con los beneficios penitenciarios) por motivo de riesgo de contagio de la COVID-19, en cuyo artículo 12 señala lo siguiente:

Redención excepcional de la pena

Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, respectivamente.

Se adecuan a este régimen de redención excepcional, el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

Sobre la efectivización del beneficio penitenciario de la redención de la pena

18. Al respecto, se aprecia que el Código de Ejecución Penal (artículos 44 y 45, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1296, y el artículo 46) regula distintos supuestos de cómputo de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación en función al régimen penitenciario del interno y al delito materia de su condena. Sobre el particular, el Reglamento del Código de Ejecución Penal contiene en sus artículos 175, 176, 181 y 182 normas que refieren a la inscripción previa del interno en el libro de registro de trabajo o en el libro de registro de educación, del control respecto de la efectividad de dichas jornadas, a la pérdida del cómputo de las jornadas (a efectos de la redención de la pena) si el interno no observa las reglas establecidas, así como de la *supervisión de la redención* por parte de la autoridad penitenciaria.
19. Entonces, cabe destacar que no toda actividad de labor o estudio que realiza el interno implica, *per se*, la efectivización de la redención de la pena como tal, menos aún si la ley proscribiera la concesión de dicho beneficio penitenciario para los internos condenados por los delitos que aquella determina, pues, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 175 y 176 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, normas que prevén la inscripción previa que realiza el interno en el libro de registro de trabajo o el libro de registro de educación, la validez de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación está sustentada en que su realización se haya dado bajo el amparo de una norma permisiva en el tiempo (Cfr. Sentencia 01602-2018-PHC/TC).

Sobre la legislación aplicable a las solicitudes de los beneficios penitenciarios

20. Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, la Constitución establece en su artículo 103 que “la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Entonces, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas.
21. Si bien el citado artículo 103 de la Constitución no distingue entre normas penales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

materiales, procesales, ni procedimentales de ejecución penal, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia respecto de la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo (Expedientes 04786-2004-PHC/TC, 00349-2007-PHC/TC y 00965-2007-PHC/TC). Así, en la Sentencia 02926-2007-PHC/TC (fundamentos 5 y 6), ha determinado lo siguiente:

[P]ese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable (...). Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio [penitenciario] (...) no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

22. En la Sentencia 06655-2013-PHC/TC este Tribunal ha reiterado que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, por lo que sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales. Asimismo, en la Sentencia 02196-2002-HC/TC se ha establecido que la legislación aplicable para resolver un acto procedimental concreto, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está determinada por la fecha en la que se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse al beneficio, conforme al principio *tempus regit actum*.
23. Al respecto, para los casos de concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación la legislación aplicable está determinada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la Administración penitenciaria; y, para los casos de concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que, a diferencia de la redención de la pena, son resueltos por el juzgador penal, está determinada por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante el órgano judicial (cfr. Sentencias 02387-2010-PHC/TC, 04059-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).
24. En cuanto a la redención excepcional de la pena prevista en el artículo 12 del D.L. 1513 (descrita en el fundamento 17 *supra*), se advierte que aquella no determina la concesión o no del beneficio penitenciario de la redención de la pena, sino que fija un cómputo diferenciado de la redención de la pena sujeto a la condición prevista en el primer párrafo de dicho artículo y a la permisón o proscripción ya establecida en el tiempo por la normativa de ejecución penal para el delito en cuestión.
25. Con relación al cómputo diferenciado de la redención de la pena que fija dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

norma (un día de pena por un día de estudio o labor efectivos), este Tribunal entiende que aquel se concreta al momento de la presentación de la solicitud para acogerse al beneficio penitenciario, y respecto de la redención de la pena que el interno válidamente ha efectuado durante su reclusión conforme a la normativa permisiva en el tiempo, lo cual no resulta lesivo al principio *tempus regit actum*.

26. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte una distinción en la normativa aplicable a los pedidos de concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y redención de la pena; por un lado, el efecto permisivo o prohibitivo del beneficio penitenciario cuya aplicación se da en relación con la norma vigente a la fecha de presentación de la solicitud y, por otro lado, el cálculo que establece respecto de los días de labor y/o estudio (efectivos) por los días de pena redimida cuya aplicación también obedece a la norma vigente al momento de la fecha de presentación de la solicitud, pero se aplica a toda la redención que el interno haya efectuado durante su reclusión.
27. Entonces, a efectos de resolver la solicitud del interno sobre beneficio penitenciario corresponde a la Administración penitenciaria aplicar la normativa de ejecución penal (permisiva o prohibitiva) vigente al momento de su presentación. Luego, si fuera el caso, la permisión del pretendido beneficio penitenciario, también resultarían aplicables las demás normas permisivas del beneficio penitenciario que estuvieron vigentes durante el tiempo de reclusión del interno. Finalmente, el cálculo de los días de labor y/o estudio por pena redimida se efectúa conforme a lo señalado en el fundamento precedente.

Análisis del caso

28. En el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que obran en autos se aprecia lo siguiente: i) la solicitud del interno presentada el 3 de setiembre de 2020 (f. 52) sobre libertad por cumplimiento de condena con redención excepcional de la pena por el trabajo bajo los alcances del D.L. 1513; ii) la Sentencia Penal 026-2015 (f. 56), de fecha 24 de junio de 2016, mediante la cual el órgano judicial condenó al actor a nueve años de pena privativa de la libertad por el indicado delito y precisó que dicha pena se computa del 19 de mayo de 2014 al 18 de mayo de 2023; iii) la Resolución 2 (f. 72), de fecha 8 de julio de 2016, a través de la cual el órgano judicial declara consentida la precitada sentencia penal; iv) el Informe 017-2020-INPE-24-811-Asist. Leg-PMY, de fecha 30 de setiembre de 2020 (f. 49), mediante el cual la Oficina de Asistencia Legal del Establecimiento Penitenciario de Juliaca opina a favor de la improcedencia del pedido de excarcelación por cumplimiento de pena; v) el Certificado de Cómputo Laboral 322-1-2020 / 322-2-2020, de fecha 8 de setiembre de 2020 (ff. 73 y 74), mediante el cual la Administración penitenciaria señala que el interno demandante cuenta con 1333 días trabajados; vi) el certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, de fecha 17 de setiembre de 2020 (f. 75), que señala que el proceso penal recaído en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

Expediente 00133-2015 es el único proceso con el que cuenta el actor y que no registra proceso pendiente alguno con mandato de detención o prisión preventiva; vii) la Constancia de Régimen de Vida y de Etapa de Tratamiento del Interno 266-2020-INPE/24-811.JDT.YMA, de fecha 8 de setiembre de 2020 (f. 76), que precisa que el interno demandante se encuentra ubicado en el “régimen cerrado ordinario”, en la etapa de “mínima seguridad”; y viii) la Resolución Directoral 035-2020-INPE/24-811-D, de fecha 6 de octubre de 2020 (f. 119), mediante la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, don David Blanco Mamani, declaró improcedente el pedido del actor sobre cumplimiento de la condena con redención de la pena por el trabajo.

29. A fojas 119 de autos obra la Resolución Directoral 035-2020-INPE/24-811-D, de fecha 6 de octubre de 2020, a través de la cual el director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca declaró improcedente el pedido del actor sobre cumplimiento de la condena con redención (excepcional) de la pena por el trabajo con los siguientes argumentos:

Visto, la copia de sentencia emitida por el [J]uzgado [P]enal [C]olegiado sede Huancané, recaída en el [E]xpediente 00133-2015-49-2106-JR-PE-01 (...), en la que se sentencia a MAMANI CHAVEZ Tomas como autor del delito [de] Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el artículo 296°, primer párrafo del [C]ódigo [P]enal imponiéndole 09 años de pena privativa de la libertad estableciendo como fecha de inicio el 19 de mayo del dos mil catorce y vencerá el 18 de mayo de dos mil veintitrés, sentencia debidamente consentida (...). Que, el interno en mención no registra proceso pendiente con mandato de detención, conforme se aprecia [d]el certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional (...). Que conforme al Certificado de Cómputo Laboral N° 322-1-2020 y 322-2-2020 (...) el interno solicitante MAMANI CHAVEZ Tomas ha trabajado mil trescientos treint[a y tres] días en la especialidad de manualidades y tejido a máquina. Que conforme a la constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno [el solicitante] se encuentra en etapa de mínima seguridad (...). Que mediante Informe Jurídico N° 017-2020-INPE/24-811-Asist. Leg-PMY (...) [se] informa que el interno solicitante cuenta con reclusión efectiva se Seis (06) Años, cuatro (04) meses y once (11) días computados hasta el 30 de Setiembre del dos mil veinte, ha redimido diecisiete (17) meses y dos (02) días según el cómputo Laboral (redención 5x1 Ley 26320 y 2x1 Dec. Leg. 1296). Siendo la Suma de carcelería efectiva y tiempo redimido 07 años, 09 meses y 13 días (...). [E]l interno solicitante NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 210° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, por consiguiente, dicho interno No ha cumplido (...) [los] nueve años de pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial en la sentencia de vistos con la redención de la pena por el trabajo (...). [D]e conformidad con los artículos 208 y siguientes del (...) Reglamento del código de Ejecución Penal (...) SE RESUELVE: (...) DECLARAR IMPROCEDENTE la libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por el Trabajo [de]l interno MAMANI CHAVEZ Tomas (...).

30. De la argumentación anteriormente descrita este Tribunal aprecia que la decisión contenida en la resolución emitida por la Administración penitenciaria no resulta vulneratoria del derecho a la libertad personal, más concretamente del derecho a la excarcelación del condenado cuya pena impuesta ha sido cumplida, toda vez que a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

la luz de la normativa aplicable a la solicitud del interno demandante, presentada el 3 de setiembre de 2020, la determinación a la cual arribó la Administración penitenciaria es la que corresponde.

31. En efecto, se advierte que la redención de la pena por el trabajo que legalmente efectuó el demandante se dio a partir de la vigencia del artículo 47 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del D.L. 1296 (publicado el 31 de diciembre de 2016), que dio un nuevo contenido a dicho artículo, sin que aquel ni las normas modificatorias del artículo 46 del Código de Ejecución Penal contengan restricción alguna respecto de la redención de la pena para los sentenciados por el delito previsto en el artículo 296 del Código Penal.
32. Es decir, el actor válidamente redimió su pena en el periodo comprendido entre 31 de diciembre de 2016 y 3 de setiembre de 2020, fecha esta última en la que presentó su solicitud para acogerse al cumplimiento de la condena con redención excepcional de la pena. En dicho contexto, en aplicación del artículo 47 del Código de Ejecución Penal, modificado por el artículo 2 del D.L. 1296, que permite la redención de la pena para los condenados por el delito previsto en el artículo 296 del Código Penal, y con la redención excepcional de un día de pena por un día de labor efectiva prevista por el D.L. 1513, no alcanzaría a completar la pena efectiva cumplida respecto de la totalidad de la pena de nueve años de privación de la libertad que la judicatura penal le impuso.
33. Si bien es cierto que la Ley 26320 permitió la redención de la pena por el trabajo y/o la educación bajo un cómputo diferenciado para los condenados (primerizos) por el delito contemplado en el artículo 296 del Código Penal, desde el 30 de julio de 2004 hasta el 30 de junio de 2013, que fue tácitamente derogada por efectos del artículo 3 de la Ley 30054 (vigente a partir del 1 julio de 2013), y que el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, incorporado mediante el D.L. 1296, previó el cómputo diferenciado de redención que el interno hubiera cumplido con anterioridad, también lo es que dicha temporalidad permisiva de la redención de la pena (del 30 de julio de 2004 al 30 de junio de 2013) no le alcanza al interno demandante, quien, conforme señala la resolución directoral cuestionada, recién cumple condena a partir del 19 de mayo de 2014.
34. En cuanto a la temporalidad de redención de la pena que el demandante aduce tener (certificado de cómputo laboral) y que la Administración penitenciaria ha valorado a efectos de emitir la resolución directoral cuestionada, cabe precisar que solo resulta válida la actividad que el interno hubiere realizado con efectos de redención de la pena y a la luz de una legislación permisiva en el tiempo (fundamentos 24 a 27 *supra*), en el caso del actor, a partir del 31 de diciembre de 2016 hasta el 3 de setiembre de 2020, pues no toda actividad de labor o estudio que realiza el interno implica, *per se*, la efectivización de la redención de la pena como tal (fundamentos 18 y 19 *supra*), menos aún si en el tiempo se ha encontrado legalmente proscrita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

35. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal de don Tomás Mamani Chávez, más concretamente del derecho a la excarcelación del condenado cuya pena impuesta ha sido cumplida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda y fundado el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, sin perjuicio de lo resuelto, debo precisar que discrepo de la posición de algunos de mis colegas magistrados que pretenden cambiar la uniforme, prolongada y acertada línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de beneficios penitenciarios, tratando de equiparar indebidamente las normas de ejecución penal con las normas penales materiales, donde el principio que rige es el que dicta que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito (principio *tempus delicti comissi*).

Debe aclararse que es relativamente pacífico en la doctrina y la jurisprudencia comparada que, en el ámbito del sistema jurídico penal, los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, siendo que desde la STC Exp. 01593-2003-PHC/TC, caso Dionicio Llajaruna Sare, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, cuando se trata de normas del derecho penitenciario, rige el principio que establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (principio *tempus regit actum*), criterio el cual ha venido aplicándose en forma uniforme durante todos estos años.

En dicha sentencia se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal y penitenciario la regla es distinta. El principio *tempus delicti comissi* sólo es aplicable para el derecho penal material, mas no comprende a un tema como los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del derecho de ejecución penal.

En efecto, las disposiciones de derecho penitenciario y, estrictamente, las que establecen los supuestos para la concesión de beneficios penitenciarios deben ser consideradas “normas procedimentales”, ya que regulan los requisitos para iniciar un procedimiento destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo del tratamiento penal efectuado y la prisión efectiva ha reeducado y rehabilitado al interno y que está apto para reinsertarse a la sociedad. De ahí que, en tanto normas procedimentales (no materiales) el problema de la ley aplicable en el tiempo debía resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes.

Es decir, ante el problema de cuál sería el momento que determinará la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental como el que acontece con el caso de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que será el momento de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio, que es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficiarios.

En ese sentido, tratándose de cualquier norma que regule condiciones para acogerse a los beneficios penitenciarios, en vista de su naturaleza diferenciada, es incorrecto que ahora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

se pretenda aplicar la lógica del derecho penal material que nada tiene que ver con normas procedimentales, que es la que corresponde a las disposiciones de derecho de ejecución penal.

Por eso, mi posición es que debe mantenerse la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Constitucional. Por ende, las normas que conceden beneficios penitenciarios se deberán aplicar de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ellas entraron en vigor, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular adhiriéndome al voto singular del magistrado Sardón de Taboada por las consideraciones que en él se expresan y que suscribo en su integridad.

En consecuencia, mi voto es por declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y, en consecuencia, **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, para que continúe con el trámite de este proceso, según su estado.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada por los fundamentos que en él se expresan y a los cuales me remito como parte del presente voto. En tal sentido, mi voto es por declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y, en consecuencia, **Disponer** la devolución de los actuados a la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, para que continúe con el trámite de este proceso, según su estado.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda de autos cuestiona la Resolución Directoral 035-2020-INPE/24-811-D (f. 119) y el Informe 017-2020-INPE-24-811-Asist. Leg-PMY (f. 49) vulneran su derecho a no ser detenido sin las formalidades previstas por la ley respecto de la reclusión que cumple en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca. Refiere que solicitó su libertad por cumplimiento de condena, por contar con una reclusión efectiva de seis años, tres meses y quince días, y una pena redimida por el trabajo de más tres años, siete meses y veintiocho días (Certificado de Cómputo Laboral 322-2-2020).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, el 25 de enero de 2021, declaró fundada la demanda y dejó sin efecto el informe y la resolución que se cuestionan y dispuso la inmediata excarcelación del interno demandante por cumplimiento de la condena con redención de la pena (f. 200). Estima que el D.L. 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, no regula ninguna restricción de acceso al beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y la educación para el delito previsto en el artículo 296 del Código Penal, por el que fue condenado el demandante.

La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, el 18 de mayo de 2021 (folio 406), confirmó la sentencia estimatoria apelada por similares fundamentos.

Esta decisión es cuestionada por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, recurso de agravio constitucional de 9 de junio de 2021, quien solicita que la sentencia de vista del *habeas corpus* sea revocada (f. 420). Afirma que el beneficio penitenciario de cumplimiento de condena con redención no se encuentra bajo el ámbito de protección del proceso de *habeas corpus*; que demandante no ha acreditado la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno y que lo que pretende es que la instancia constitucional se convierta en una instancia revisora administrativa; que el D.L. 1296 y el D.L. 1513 son normas penitenciarias que no deben ser aplicadas de manera retroactiva; que el D.L. 1296 señala que es de aplicación para los condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigor; que el demandante fue sentenciado antes de la vigencia de los Decretos Legislativos 1296 y 1513; y que la Ley 26320 trata de una ley especial que establece la redención de cinco días de trabajo o estudio por un día de pena para el delito por el que fue condenado el actor, por lo que la redención especial prevista en el D.L. 1513 no le resulta aplicable.

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

En este caso, el procurador público adjunto del Instituto Nacional Penitenciario interpuso recurso de agravio constitucional excepcional contra la sentencia de la Sala superior que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

declaró fundada la demanda y ordenó la inmediata libertad del demandante por la vulneración de su derecho a la libertad individual.

Este Tribunal en el fundamento 15 de la Sentencia 02748-2010-PHC/TC, estableció con carácter de doctrina jurisprudencial el denominado recurso de agravio constitucional excepcional, señalando que en los casos

(...) en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada (...) para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales.

De otro lado, en el fundamento 9 de la Sentencia 02663-2009-PHC/TC, el Tribunal afirmó que

(...) en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución.

Finalmente, en la Sentencia 05811-2015-PHC/TC, este Tribunal consideró que la doctrina jurisprudencial establecida en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se refiere no solo a casos de tráfico ilícito de drogas, sino también al delito de lavado de activos en tanto delito autónomo. Ello se debe a que el delito de lavado de activos ha sido considerado como pluriofensivo, dado que afecta diferentes y específicos bienes constitucionales, como la credibilidad y transparencia del sistema financiero, la libre competencia, la estabilidad y seguridad del Estado, el sistema democrático y la administración de justicia.

Sin embargo, la sentencia de segunda instancia no tiene incidencia sobre el procesamiento del demandante, sino, solo sobre la ejecución de la condena que le fue impuesta por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal.

Por ello, no se cumple aquí lo dispuesto en el artículo 24 del nuevo Código Procesal Constitucional —antes regulado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional derogado—, ni se presentan los supuestos jurisprudenciales para la procedencia de un RAC atípico, pues la controversia no versa sobre la imputación y procesamiento por los delitos de narcotráfico, lavado de activos o terrorismo; ni se pretende controlar la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verificar la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.

Por estos fundamentos, considero que se debe declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional; y, **Disponer** la devolución de los actuados a la Sala Penal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01775-2021-PHC/TC
PUNO
TOMÁS MAMANI CHÁVEZ

Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, para que continúe con el trámite de este proceso, según su estado.

S.

SARDÓN DE TABOADA